



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A  
ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.**

**SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018**

**RES. EXENTA N° 244**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.046; en lo establecido en la letra c) del artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.045; y en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la Norma de Carácter General N° 328 de fecha 3 de febrero de 2012 de este Servicio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 328 de 3 de febrero de 2012, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 328”, por parte de **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”. Esta norma establece los requisitos de los que podrán eximirse las sociedades emisoras de acciones que, por el hecho de cumplir con alguna exigencia de la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.045 deben estar inscritas en el Registro de Valores, cuyo objeto social se relacione exclusivamente con actividades deportivas no profesionales, de beneficencia o educacionales. Así, la NCG N° 328 establece que estas sociedades están exentas de la presentación de los estados financieros e informes trimestrales requeridos en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30; sin embargo, deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales.

2. Que, dicha fiscalización dio cuenta que **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** no remitió, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2014, y que fue remitida a este Servicio con fecha 20 de noviembre de 2014. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, no incluía los estados financieros del ejercicio preparados de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), como tampoco el informe de la empresa de



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (R.E.A.E) de esta Superintendencia.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2015, y que fue remitida a este Servicio con fecha 25 de julio de 2016. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, no incluía los estados financieros del ejercicio preparados de acuerdo a las IFRS, como tampoco el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E de esta Superintendencia.

c. Memoria anual al 31 de diciembre de 2015, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2016, y que fue remitida a este Servicio con fecha 25 de julio de 2016. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, no incluía los estados financieros del ejercicio preparados de acuerdo a las IFRS, como tampoco el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E de esta Superintendencia.

d. Memoria anual al 31 de diciembre de 2016, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo 2017, y que al 26 de septiembre de 2017 -fecha en que se formularon los cargos como se dirá a continuación- no había sido remitida a este Servicio. Asimismo, se pudo constatar que la Sociedad no ha remitido los estados financieros preparados bajo IFRS, los que tampoco se encuentran auditados por una empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 960 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 38, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente las obligaciones impuestas en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.

4. Que, por presentación de fecha 6 de octubre de 2017, rolante a fojas 45, **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) Señala que, **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** es una entidad de carácter deportivo y sin fines de lucro que se constituyó por escritura pública de 22 de marzo de 1982 ante el Notario Público de Curicó, don Rubén Bravo Valenzuela, cuyo extracto quedó inscrito a fojas 54 Vuelta N° 29 del Registro de Comercio del 24 de marzo de 1982.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

ii) Agrega que, las dependencias de la Sociedad son utilizadas por los socios y arrendadas a numerosas instituciones culturales, benéficas, sociales, deportivas y comerciales, constituyendo dichas rentas los principales ingresos anuales de la Sociedad. Asimismo, señala que las dependencias son utilizadas en forma gratuita por el Club Estadio Español de Deportes de Curicó y por la Escuela Cataluña, bajo la supervisión de la Dirección Comunal de Educación de la Municipalidad de Curicó.

iii) Indica que, si bien es cierto que la Sociedad se encuentra inscrita en la SVS por tener más de 500 accionistas, ella presenta una baja actividad económica, con resultados financieros y tributarios negativos para los años 2013 al 2016, por lo que sus flujos no califican para ser considerada una gran empresa, es más, se encuentra calificada en el segmento de pequeña empresa por el SII.

iv) En relación a los incumplimientos detectados, señala que a partir del año 2013 hasta el 2016, no pudo cumplir con los requerimientos de este Servicio, por no contar con los recursos necesarios para la contratación de una empresa auditora inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, y así dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012.

v) Finalmente, la Sociedad señala que está tomando las medidas pertinentes que aseguren el cumplimiento integral de las instrucciones impartidas por la Superintendencia, con el fin de hacer llegar en el más breve plazo los estados financieros preparados de acuerdo a normas IFRS y el informe de la empresa auditora inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa.

5. Que, en la misma presentación en que formuló sus descargos, ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A., acompañó los estados financieros confeccionados bajo Normas IFRS Pyme, correspondiente a los periodos 2013 a 2016, rolante a fojas 47 y siguientes.

6. Que, **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.**, no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Que, como cuestión previa, cabe tener presente que **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** reconoce expresamente en sus descargos, que las memorias al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015 fueron remitidas con retraso a esta Superintendencia. Asimismo, la Sociedad reconoce que la memoria al 31 de diciembre del año 2016, tampoco había sido enviada a este Servicio a la fecha en que se formularon los cargos. En consecuencia, los hechos contenidos en el Oficio de Cargos no fueron



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

controvertidos por la Sociedad a lo largo del procedimiento de marras, sino que por el contrario, se encuentran expresamente reconocidos.

8. Que, la alegación relativa a que, como señala en sus descargos, “no contar con los recursos necesarios para la contratación de una empresa auditora inscrita en el Registro de Empresas Auditoras Externas”, no resulta ser una circunstancia eximente de responsabilidad para **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.**, toda vez que, además no haberlo acreditado en autos, como ya lo ha señalado este Servicio, tales justificaciones no la liberan de sus obligaciones como entidad fiscalizada, de información continua y oportuna impuesta por las NCG N° 328, como asimismo, de contar con los sistemas de coordinación e información suficientes y necesarios que le permitan el debido cumplimiento de la norma.

9. Que, el hecho que **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** declare espontáneamente que la información anual fue efectivamente presentada con retraso, no hace más que corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos, según los cuales la Sociedad no presentó aquella información anual descrita en el considerando 2 anterior, en los plazos indicados en la NCG N° 328.

10. Que, en dicho sentido, los argumentos esgrimidos por **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** lejos de desvirtuar los cargos formulados, los ratifican, por cuanto dichas alegaciones no permiten sino concluir que la Sociedad no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el párrafo segundo del punto N° 1 de la Sección II y los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece, de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016.

11. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 328 de 2012, por cuanto: (i) incumplió con la obligación contemplada en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en el punto N° 4 de la Sección III, toda vez que las memorias anuales correspondientes a los periodos 2013, 2014 y 2015 no se incluyen los estados financieros anuales efectuados bajo normas IFRS, como tampoco los informes de una empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E de esta Superintendencia, tal como lo exige la norma señalada; (ii) incumplió con la obligación contemplada en el punto N° 9 de la Sección III, toda vez que remitió fuera de plazo las memorias anuales correspondientes a los periodos 2013, 2014 y 2015 y (iii) incumplió con la obligación contemplada en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II, y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III, toda vez que al 26 de septiembre de 2017 – fecha en que se le formularon los cargos-



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

no había remitido la memoria anual correspondiente al período finalizado en 2016. Por consiguiente, no presentó los estados financieros correspondientes a dicho período preparados bajo norma IFRS, ni el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

12. Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información anual a que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.**, lo cual radica en que aquella permite al mercado, y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma; a su vez, la relevancia de que esta información financiera esté auditada por una empresa de auditoría externa fiscalizada por este Servicio, permite que el mercado tenga una opinión imparcial e independiente de la sociedad informante, respecto de la razonabilidad y fiabilidad de la situación financiera que exhibe. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado de forma oportuna esta información impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la sanción que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese a **ESTADIO ESPAÑOL DE CURICÓ S.A.** la sanción de censura, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 328 de 2012 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

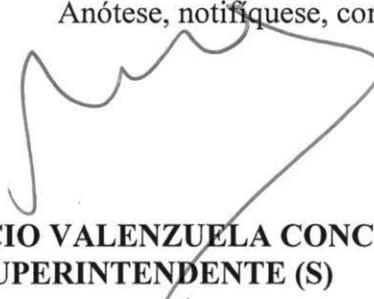
3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**PATRICIO VALENZUELA CONCHA**  
**SUPERINTENDENTE (S)**

